

RESOLUCIÓN:323 /2026

S/REF: 1788264A Ref. Interna: RE0457

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] (Concejal)

Entidad: Ayuntamiento de Yepes (Toledo)

RESOLUCIÓN: ARCHIVAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 27 de marzo, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de consulta en materia de transparencia. Este documento, con registro de entrada n.º 457, ha sido presentado por [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de Yepes.

PRIMERO: El pasado 27 de marzo, la reclamante presenta ante el Consejo Regional de Transparencia de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT) la siguiente consulta: *EXPONGO: Que el día 26 03 2026 se celebró en Yepes, Toledo, un pleno público extraordinario en el que se trató como orden del día un listado de 83 reparos de facturas pendientes de proveedores que es competencia del pleno levantarlos para pagarlos y se nos entregó un listado que fue publicado por mí en redes sociales con la convocatoria del pleno después de su celebración. Que he recibido un requerimiento del Ayuntamiento de Yepes para retirar la publicación por "vulnerar los datos personales de los proveedores". En el listado aparecen el número de factura, el proveedor y la cantidad pendiente. Siendo proveedores que trabajan con el Ayuntamiento de Yepes y siendo un acto público el asunto tratado. Solicito la respuesta por su parte para entregarla en el Ayuntamiento de Yepes a la mayor brevedad posible."*



SEGUNDO: Con fecha 30 de marzo, se realiza un requerimiento al reclamante en el que se le indica lo siguiente: *Se requiere que firme el escrito presentado.* Transcurrido el plazo, no ha sido subsanado, por lo que se entiende desistido de su reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: El reclamante no subsanó su reclamación debidamente.

En tales supuestos, conforme dispone el artículo 23 de la LTAIBG, resultan de aplicación los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativos al régimen de recursos administrativos, en relación con la aplicación del artículo 68.1 de la misma, el cual dispone lo siguiente:

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».

Consta acreditado en el expediente que el reclamante accedió el día 23/10/2025 a las 20:24 a la notificación enviada por el Consejo, sin que hasta la fecha se hayan recibido los documentos expresamente solicitados que resultan imprescindibles para la adecuada tramitación de la reclamación interpuesta.

A la vista de lo expresado y de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, la notificación debe entenderse efectuada a todos los efectos, por lo que, al no haberse procedido a la subsanación, se tiene al reclamante por desistido de su reclamación y se procede al archivo del expediente (en el mismo sentido, Resolución del CTBG de 26 de noviembre de 2025).

III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a la reclamación presentada por [REDACTED] procede **ARCHIVAR** la misma por entenderse desistida por el reclamante y no haber subsanado lo solicitado por este CRT.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/05/2026



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
21/05/2026